

Ley para Establecer Cursos o Talleres Dirigidos a Mejorar la Utilización de los Recursos Naturales, y Requerir Evidencia a los Infractores de las Leyes o Reglamentos Ambientales de Haber Aprobado los Mismos

Ley Núm. 68 de 13 de julio de 2007

Para adicionar un inciso (q) al Artículo 5 y enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la [Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”](#); adicionar un inciso (L) al Artículo 16 de la [Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”](#); enmendar el inciso (jj) del Artículo 5 de la [Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”](#); y enmendar el inciso (10) del Artículo 11 de la [Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”](#), a fin de facultar a las agencias reguladoras del ambiente a que establezcan, organicen o aprueben cursos o talleres dirigidos a mejorar la utilización de los recursos naturales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como para imponer como penalidad a los infractores de las leyes o reglamentos ambientales, la asistencia a estos cursos o talleres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#) estableció la política pública del País con relación a la conservación de nuestros recursos naturales. Se indica en dicha Sección que se conservarán los recursos naturales de la forma más eficaz posible, así como su desarrollo y aprovechamiento, de modo que puedan ser de beneficio para todos los ciudadanos. Por tanto, la referida Sección 19 provee una protección frente al Estado, a la sociedad, e incluso, a los seres humanos, contra el mundo contemporáneo que está socavando su propia existencia al destruir la naturaleza irreversiblemente. Incluso, se señaló y se plasmó específicamente en el Tomo IV del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, que:

“Es nuestro propósito señalar, con absoluta claridad, la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas, las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno”

No fue hasta la aprobación de la [Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”](#), que se promulgó una legislación especial que recoge la política pública ambiental provista por nuestra Carta Magna. Esta Ley, que fue

recientemente derogada y sustituida por la [Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004](#), fue la pieza legislativa que adoptó integralmente, por primera vez, los asuntos concretos que se estaban planteando en el país referente a los recursos naturales y el medio ambiente. Además, a través de dicha Ley, se creó en 1970 la Junta de Calidad Ambiental, la cual tendría la facultad de reglamentar las actividades que puedan contaminar el ambiente, así como de fiscalizar su cumplimiento e imponer sanciones.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales fue creado mediante la [Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”](#), entre otras cosas, para implementar la fase operacional de la política pública ambiental establecida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Departamento tiene la responsabilidad de administrar la utilización y conservación de los recursos naturales conforme a las directrices esbozadas en la Constitución, la Junta de Calidad Ambiental, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como las leyes especiales relativas a la conservación de los recursos naturales y al medio ambiente. Entre dichas leyes especiales se encuentra la [Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”](#), cuyo propósito sería el desarrollo e implementación de estrategias económicas viables y ambientalmente seguras, que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que se requiere para una disposición final.

No empee a que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de sus distintas agencias y dependencias gubernamentales, ha sido diligente en la preparación de leyes, reglamentos y procedimientos, nos encontramos ante un incremento en el abuso de nuestros recursos naturales y medio ambiente. A pesar de las multas y las penalidades incluidas en las leyes especiales por las violaciones a los estatutos que pretenden proteger nuestros recursos naturales, se sigue dañando, irremediamente, el medio ambiente en aras de progresar económicamente a corto plazo.

Por esta razón, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme con los planteamientos esbozados en la Convención Constituyente de Puerto Rico, y en total apoyo a la política pública establecida en el País en beneficio de sus recursos naturales y el medio ambiente, entiende indispensable que cualquier persona que no cumpla con las normas ambientales plasmadas y recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, está sujeta a la imposición de penalidades adicionales cuando quebrante las normas ambientales, tales como la asistencia a cursos o talleres previamente diseñados o aprobados por las agencias gubernamentales pertinentes, y cuyo contenido esté dirigido a promover la conservación de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Omitido. [Se adiciona el inciso (q) al Artículo 5 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 de la [Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada](#)]

Artículo 2. — Omitido. [Se adiciona un inciso L al Artículo 16 de la [Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004](#)]

Artículo 3. — Omitido. [Se enmienda el inciso (jj) del Artículo 5 de la [Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada](#)]

Artículo 4. — Omitido. [Se enmienda el inciso (10) del Artículo 11 de la [Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada](#)]

Artículo 5. — (23 L.P.R.A. § 62j nota)

Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Planificación a coordinar con instituciones universitarias, debidamente acreditadas, para el ofrecimiento de los cursos o talleres requeridos en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley, así como requerir de los infractores evidencia de haber aprobado los mismos. Además, se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Planificación a cobrar un cargo como penalidad adicional por el ofrecimiento de los cursos o talleres, en el caso de que las entidades gubernamentales sean las que brinden los cursos o talleres requeridos en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AMBIENTALES.